



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES
ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN/2022
CT 12/2022**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día dos de junio del año dos mil veintidós, los convocados asistentes en la Sala de Radio y Televisión de las oficinas de Rancho Vista Hermosa; integrantes del Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres: **Lic. José Noel Pablo Tenorio**, Titular Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia; **Mtra. Elizabeth Navarrete Alba**, Titular del Órgano Interno de Control y el **Lic. José Luis Hernández Espíndola**, Coordinador de Archivos; así como el personal invitado: **Lic. Claudia Isela Jiménez Gutiérrez**, Subdirectora de Administración de Personal, **Lic. María de Jesús Lezama Lozano**, **Lic. Ana Corina Garcés Montealegre** y el **Lic. Erik Bermúdez Rojas**, atendieron el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Declaración del quórum legal.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Conformación del Subcomité de Transparencia.
4. Revisión de la resolución derivada del Recurso de Revisión RRA 2904/22, cuyo tema verso en la solicitud de acceso a resoluciones emitidas a servidores públicos sancionados, así como de la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Personal para atender la resolución.
5. Asuntos Generales:

Notificación de los resultados de la verificación vinculante realizada al SIPOT de la institución, así como de los trabajos que se están realizando para obtener el dictamen de cumplimiento

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. Declaración de quórum legal: **Constituido**
2. Lectura y aprobación en su caso del orden del día: **Aprobado**
3. Para el tema relacionado con la conformación del Subcomité de Transparencia, se acordó lo siguiente:



ACUERDO: Constituido el Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres, en su Décima Segunda Sesión, del día dos de junio de dos mil veintidós y con el objeto de mejorar la atención de las solicitudes de información, la formulación de alegatos y cumplimiento de resoluciones emitidas por el INAI y temas relacionados en la materia, el Comité aprueba la conformación del Subcomité de Transparencia, que se constituirá por un representante de los integrantes titulares de este Comité y un representante de la Unidad Administrativa que atenderá los requerimientos en materia de transparencia, para que con tres días previos a las sesiones del Comité de Transparencia, el Subcomité se reúna para revisar la documentación que se presentará al pleno del Comité para que éste se pronuncie conforme a sus atribuciones.

4. Para el punto 4, relacionado con la revisión de la resolución derivada del Recurso de Revisión RRA 2904/22, cuyo tema verso en la solicitud de acceso a resoluciones emitidas a servidores públicos sancionados, así como de la información proporcionada por la Subdirección de Administración de Personal para atender la resolución, al respecto el Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres, en análisis del asunto, estableció el siguiente:

ACUERDO: Constituido el Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres, en su Décima Segunda Sesión, del día dos de junio de dos mil veintidós, tomó conocimiento de la información que proporcionaron las Unidades Administrativas que atendieron la búsqueda instruida con criterio ampliado que se ordenó en la Resolución del Recurso de Revisión RRA2904/22 y su cumplimiento en tiempo y forma.

Por lo antes expuesto y atendiendo lo instruido en la citada Resolución emitida por el INAI, se toma nota de la información entregada de manera extemporánea, en versión pública por parte de la Subdirección de Administración de Personal del Colegio de Bachilleres, bajo su más estricta responsabilidad, en cuanto a su cumplimiento en tiempo y forma.

En consecuencia de lo señalado, el Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres aprueba la entrega de la información proporcionada por la citada Unidad Administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, en los términos y condiciones de su recepción extemporánea.

Por lo que hace a la versión pública señalada en el punto 3 de la Resolución que nos ocupa, este Comité confirma su clasificación, para todos los efectos procedentes a que haya lugar. Lo anterior para el expediente R-006/2019, correspondiente a Alejandro Frías Jaimes, donde se testaron los siguientes datos: RFC, CURP, nombre de particular, número de seguridad social, edad, domicilio particular, con fundamento en los artículos 113 y 118 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Se cuenta con un voto particular de la Titular del Órgano Interno de Control, mismo que se glosa como anexo a esta acta.

4.- Para el punto 5, relacionado con Asuntos Generales; el Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres en la presente sesión toma conocimiento de la Notificación de los resultados de la verificación vinculante realizada al SIPO de la institución, así como de los trabajos que se están realizando para obtener el dictamen de cumplimiento que se pretende obtener por parte del INAI.

No habiendo más asuntos que tratar, la presente Sesión se dio por concluida a las trece horas del mismo día de su inicio, firmando al calce y al margen, los asistentes que a continuación se relacionan:

LIC. JOSÉ NOEL PABLO TENORIO
Titular Encargado del Despacho de la
Unidad de Transparencia del
Colegio de Bachilleres

**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL COLEGIO DE BACHILLERES**

LIC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA
Coordinador de Archivos
del Colegio de Bachilleres

MTRA. ELIZABETH NAVARRETE ALBA
Titular del Órgano Interno de Control
en el Colegio de Bachilleres

PERSONAL INVITADO

LIC. CLAUDIA ISELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Subdirectora de Administración de Personal

PERSONAL HABILITADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA DE JESÚS LEZAMA LOZANO

LIC. ANA CORINA GARCÉS MONTEALEGRE

LIC. ERIK BERMÚDEZ ROJAS

Esta página corresponde al Acta de la Décima Segunda Sesión del 2022, del Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres, celebrada el día dos de junio de dos mil veintidós y firmada en cinco tantos y quedando un original en poder de cada uno de sus integrantes. CONSTE-----



Asunto: Acatamiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 2904/22

Voto particular sanciones administrativas graves no firmes y no graves no susceptibles de publicidad.

En relación al caso en específico estimó que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, solamente puede ser pública la información relacionada con sanciones de faltas administrativas graves y firmes, mientras que las graves no firmes y las no graves firmes o no firmes, no son públicas;

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el artículo 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

"Artículo 27...

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido **sancionados por actos vinculados con faltas graves** en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley."*

Por su parte, los artículos 1 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, disponen:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

...

*Artículo 53. Las **sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público** cuando éstas contengan **impedimentos o inhabilitaciones** para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.***

[Énfasis añadido]

De las leyes en cita, que son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que tienen por objeto establecer las bases para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se prevé en qué casos se deben hacer públicas las sanciones, señalando que cuando la falta es catalogada como grave y que la sanción constituya una inhabilitación o impedimento como sanción**; por consiguiente, cuando no se actualizan ambos supuestos, el nombre del servidor público sancionado y los datos que lo hagan identificable no deben ser públicos.



Asunto: Acatamiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 2904/22

Voto particular sanciones administrativas graves no firmes y no graves no susceptibles de publicidad.

En consecuencia, resultaría procedente la clasificación de confidencial que se haga sobre las sanciones distintas a inhabilitación o impedimento por falta grave, como lo son las sanciones por falta administrativa no grave, ya que proporcionar esos datos permitiría identificar a las personas que fueran sancionadas, resultando con la publicidad de la información el riesgo de una sanción mayor que podría asemejarse a las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Al respecto, no pasa inadvertido que el Pleno del INAI ha sostenido en distintas resoluciones que, del artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta la obligación de publicitar sanciones administrativas definitivas.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que disposiciones de orden público, como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establecen expresamente el tipo de sanciones que son susceptibles de publicidad.

Máxime que los propios Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, que tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que, dicho sea de paso, resultan de observancia obligatoria para el INAI, los organismos garantes y los sujetos obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal), disponen textualmente lo siguiente en relación con la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición. Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Así, se tiene que los propios Lineamientos que contemplan las especificaciones necesarias para la publicación de la información establecida como obligación de transparencia de conformidad con el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que esa información "corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades



Asunto: Acatamiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 2904/22

Voto particular sanciones administrativas graves no firmes y no graves no susceptibles de publicidad.

Administrativas", reiterando que **sólo se prevé la obligación de hacer públicas las sanciones por faltas grave impuestas en resoluciones definitivas, cuando constituya una inhabilitación.**

En ese sentido, **si bien existe la obligación de llevar el registro de servidores públicos sancionados, el legislador sólo ha determinado la publicidad del nombre de las personas que han sido sancionadas con inhabilitación o impedimento, pero como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por falta grave, excluyendo de esa publicidad el resto de los casos**, es decir, faltas graves pero con sanción diversa a inhabilitación y cualquier falta no grave, siendo esa interpretación de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, la que siguió el Pleno del Consejo Nacional del del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinte, al modificar los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Por un lado, el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control no dio una indebida interpretación al brindar información al sujeto obligado, en relación a las obligaciones establecidas por el artículo 70 de la Ley General, dado que éstas no deben apartarse de lo establecido por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que es de observancia obligatoria.

Lo anterior es así dado que, si bien es cierto, el derecho humano de acceso a la información pública regulado en el segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, como regla general, que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad es pública; también lo es que, este derecho no es absoluto, sino que encuentra sus límites con otros bienes jurídicos tutelados. Al respecto, el propio artículo 6o constitucional, en el apartado A, fracción I y II, establece como límites:

- 1) el interés público;
- 2) la seguridad nacional; y
- 3) información sobre la vida privada de las personas físicas, en términos que fijen las leyes.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES".

Así las cosas, si bien, se ha otorgado al Estado un poder punitivo para sancionar administrativamente a las personas servidoras públicas, ello no implica que ese poder sea discrecional e ilimitado, ya que este debe ejercerse aplicando los principios del debido proceso, legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, los cuales guardan semejanzas con el derecho penal. Sobre la presunción de inocencia, el Máximo Tribunal Constitucional del país ha resuelto que, en los procedimientos administrativos sancionadores, debe garantizarse dicho principio en su vertiente de regla de trato, es decir, que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza (véase: amparo directo en revisión 4679/2015).





Asunto: Acatamiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 2904/22

Voto particular sanciones administrativas graves no firmes y no graves no susceptibles de publicidad.

Así también, la Secretaría de la Función Pública tiene la obligación de garantizar el derecho al honor de las personas servidoras públicas desde un enfoque objetivo. El cual consiste en el reconocimiento y respeto que tiene cada ser humano ante las demás personas, de su dignidad humana y de los méritos y cualidades que ha ido adquiriendo como fruto de su desarrollo personal y social. Por consiguiente, el pronunciamiento sobre las resoluciones sancionatorias a servidores públicos no graves y graves no firmes; pudiera implicar la difusión de información subjetiva, es decir, exponerse de forma incompleta, imprecisa, inexacta o contraria y estar influida por intereses y deseos que tengan por objetivo provocar un daño real, actual y objetivo en la vida privada de la persona servidora pública, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad como profesionista, y en consecuencia, se afectaría su futuro laboral o profesional, más aun considerando que pudieran no ser definitivas por estar transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa, lo que implicaría que la sanción impuesta podría ser modificada y/o revocada. En ese orden de ideas, los datos del servidor público sancionado por una irregularidad no grave o grave no firme constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se ha evidenciado, en el caso concreto nos encontramos ante un límite constitucional al derecho de acceso a la información, por tratarse de información que su divulgación afectaría la vida privada de una persona física identificada o identificable. Todo lo anterior, representa una colisión entre diferentes derechos constitucionales, el de acceso a la información pública y el de presunción de inocencia y honor una persona servidora pública. Si bien, la propia norma constitucional resuelve la situación que se nos presenta en este caso al referir los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información; esta autoridad en aras de cumplir con la obligación establecida en el artículo 1º constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a continuación, se aplica el método de la ponderación, a efecto de sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión.

El Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la tesis Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.
2. La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad.
3. La información debe ser objetiva e imparcial.

En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada. Bajo esta lógica, en el presente caso aunque se podrían dar por cumplidos el segundo y tercero, no se cumple el primero, pues los sujetos involucrados no son personas o figuras públicas, ni tienen una proyección pública, es decir que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en la sociedad mexicana; ni tampoco, se encuentran relacionados con algún suceso, hecho o caso que, por sí mismo, revista de interés público para la sociedad.



Asunto: Acatamiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 2904/22

Voto particular sanciones administrativas graves no firmes y no graves no susceptibles de publicidad.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información de un sólo individuo no debiera ser suficiente para justificar las posibles perturbaciones o molestias ocasionadas a la intromisión del derecho fundamental a la vida privada de un servidor público. De ahí que se estime que debe prevalecer la protección del denominado derecho al honor frente al derecho de acceso a la información cuando se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria, en virtud de que proporcionar dicha información generaría una violación al principio de presunción de inocencia y al derecho de honor de las personas servidoras públicas, en el sentido de que se estaría enfrentando a cargas similares a la de una sanción y en algunos casos, se estaría abonando a una preconcepción de culpabilidad violando la presunción de inocencia prevista en la Constitución y Tratados Internacionales de los que México forma parte. Sin que lo anterior pueda considerarse en la imposibilidad que tiene cualquier persona de someter a escrutinio público la actuación de las autoridades substanciadoras o sancionatorias, pues una vez los procedimientos hayan quedado firmes, se podrá acceder a los mismos en versión pública.

No obstante lo anterior, **en estricto cumplimiento a la resolución emitida el 11 de mayo de 2022, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión número RRA 2904/22, se proporcionan las resoluciones que contienen sanciones por la comisión de faltas administrativas durante el periodo comprendido del 2017 a la fecha de entrega de la información, al ser vinculante para el Colegio de Bachilleres la determinación adoptada por los Comisionadas del referido Instituto.**



Mtra. Elizabeth Navarrete Alba
Integrante del Comité de Transparencia
Colegio de Bachilleres
Titular del Órgano Interno de Control
En el COLBACH

